

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1.066

Radicación 76-001-33-33-016-2018-00220-00
Medio de control Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante ABELARDO RIVERA MEDINA
Demandados Universidad del Valle
camilo.emuranotificaciones@mca.com.co.
emilsecadena@mca.com.co.
Asunto Acepta sustitución de poder

El apoderado judicial de la entidad demandante, abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la abogada EMILSE CADENA HURTADO.

Por lo tanto, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con la C.C. No. 10.026.578 de Pereira y portador de la T.P. No. 121.708 del C. S.J., a la abogada EMILSE CADENA HURTADO, identificada con la C.C. No. 66.942.422 de B/ventura y portadora de la T.P. No. 98.304 del C.S. de la J. conforme a los fines y términos del escrito allegado vía correo electrónico, para actuar como apoderada judicial de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779828fb7cdaac4e8eeb794bd39f492cedd63adaa85a859fa37936759c2fbde**

Documento generado en 26/09/2022 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 26 de septiembre de 2022

A despacho de la señora juez, informando que la entidad demandada mediante apoderada judicial contestó la demanda, y además solicitó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1067

Expediente	76001-33-33- 016-2022-00129-01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Díaz Ocampo sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Demandada	La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. servicioalcliente@fiduprevisora.com.co . procesosjudicialfomag@fiduprevisora.gov.co .
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada contestó la demanda, se advierte del escrito allegado que no presentó excepciones de fondo de las consagradas taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibídem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 903 del 23 de agosto de 2022¹, notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año, se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. S/N del 18 de julio de 2019² dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 203 del 14 de diciembre de 2018³, dictada por este Juzgado, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente al periodo desde el 22 de diciembre de 2011 hasta el 25 de junio de 2012. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 31 de agosto de 2022 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.⁴
3. La entidad demandada, a través de apoderada judicial en forma oportuna contestó

¹ Ver 07ManPagopdf. Exp. Dig.

² Ver 03Anexos.pdf –Fls. 25 a 35 Exp. Dig.

³ Ver pdf03–Fls. 8a 24Exp. Dig

⁴ Ver 09AcuseEnvNotifAutoLibMtoyDecMed. Exp. Dig.

Acción: Ejecutiva
Actor: Mauricio Díaz Ocampo
Demandada: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00129-01

la demanda, y formulo como excepción la con sagrada en el artículo 282 del CGP⁵ y además solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme al artículo 594 del CGP, en atención a la inembargabilidad de las cuentas de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag⁶.

4. En ese orden, como quiera que el Art. 282 del CGP, se refiere a las excepciones que el juez halle probadas de forma oficiosa deberá decretarlas, es decir, no propone excepción alguna.

5. Atendiendo que si bien se refiere que cuando el juez halle probado hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente, que para el presente caso, no se vislumbra ninguna de ellas, dado que el título ejecutivo base de la presente acción es una sentencia dictada por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 1° del artículo 297 del CPACA. Lo anterior indica que no hay la necesidad de correr traslado, dado que no formuló ninguna excepción de las consagradas en el artículo 442 del CGP, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento al artículo 440 *Ibidem*, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁷ y 81⁸ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

⁵ “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

⁶ Ver 12ContestaDdaFiduprevisora Exp. Dig.

⁷ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁸ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor: Mauricio Díaz Ocampo
Demandada: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00129-01

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁹.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia S/N del 18 de julio de 2019¹⁰ dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 203 del 14 de diciembre de 2018¹¹, dictada por este Juzgado, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente al periodo desde el 22 de diciembre de 2011 hasta el 25 de junio de 2012 dictada por este despacho, sin embargo, el medio exceptivo propuesto fue el de *“que cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”*.

En este orden, el despacho no advierte ninguna excepción que se deba declarar de oficio en el presente asunto, y por lo tanto, como quiera que no se propuso ninguna de las excepciones planteadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, habrá lugar a la aplicación del artículo 440 del CGP.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

⁹ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

¹⁰ Ver 03Anexos.pdf –Fls. 25 a 35 Exp. Dig.

¹¹ Ver pdf03–Fls. 8a 24Exp. Dig

"Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que allí se consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA¹², el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *Ibidem*¹³).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁴:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."¹⁵

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

¹² "Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto original)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

¹³ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. .** (Negrilla fuera de texto original)

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁵ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor: Mauricio Díaz Ocampo
Demandada: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00129-01

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, deberá de rechazar por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.* (Negrilla fuera de texto original)

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹⁶, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO CONDENAR en costas y agencias en derecho al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Mauricio Díaz Ocampo
Demandada La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag.
Radicado 76001-3333-016-2022-00129-01

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada LA Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103b0c21a5fc9393f650a043fd5adce6409dde537ce93f415a771152f32b4433

Documento generado en 26/09/2022 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 26 de septiembre de 2022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1070

Expediente	76001-33-33- 016-2022-00129-01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Díaz Ocampo sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Demandada	La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialfomag@fiduprevisora.gov.co .
Asunto	Niega levantar Medidas Previas

La apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante escritos allegados vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2022¹, solicita al despacho lo siguiente²:

“PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de derecho esbozados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes y/o los dineros que se encuentren retenidos.

CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a las entidades financieras informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Ver pdf 11. Exp. Dig.

² Ver pdf.10. SolicitudLevantarMedidas. Exp. Dig.

QUINTO: Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

Para fundamentar sus peticiones señaló que, en el proceso de la referencia, no se está reclamando un derecho cierto e indiscutible de un trabajador, que la indemnización moratoria, no es una prestación social, por tal razón, los dineros de las entidades que representa gozan del beneficio de inembargabilidad.

Agregó que las cuentas La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no pueden ser embargadas, en primer lugar, debido a que son dineros que hacen parte del presupuesto general de la Nación, con destinación específica y por último, porque no se encuentran tales medidas cautelares, dentro de las excepciones consagradas en la ley y en la jurisprudencia. Cita la sentencia C-543/13 del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Que de conformidad, a las excepciones relacionadas en la aludida sentencia, en el presente proceso no se materializa ninguna de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional.

Que teniendo en cuenta que la pretensión del proceso de la referencia, es el pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías de (la) docente aquí ejecutante, me permito manifestar a su despacho, que la sanción moratoria es una simple penalidad y no un derecho laboral, como quedo establecido en la sentencia 00580 de 2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Transcribe aparte de la misma.

Para efectos de resolver la petición de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Respecto a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación: fundamentos normativos y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente³:

“La condición de no embargabilidad impide asumir ciertos bienes y recursos como prenda de garantía sobre las deudas de su titular⁴. Tal cualificación opera tanto por mandato constitucional —respecto del patrimonio arqueológico, bienes culturales que conforman la identidad nacional⁵, bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo⁶—; así como por

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección 2ª - Subsección “B” Auto del 21 de julio de 2017, CP: Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

⁴ Código Civil, artículo 2488. «**Persecución bienes.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

Además del catálogo de bienes enunciado en el artículo 63 constitucional, esta disposición normativa otorgó al Congreso de la República la potestad de determinar otros componentes patrimoniales inembargables:

«Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

⁵ Constitución Política de 1991, artículo 72

⁶ Constitución Política de 1991, artículo 63

estipulación reservada a la ley en materia de patrimonio familiar⁷ y demás componentes del peculio que considere el Congreso de la República⁸.

Diversas leyes han desarrollado esta facultad. Particularmente, algunas de ellas se han ocupado de calificar como inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, el Decreto compilatorio 111 de 15 de enero de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), señala:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.***

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3o). (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, significa que en principio las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son inembargables, sin embargo, la misma disposición establece que los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, señala:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida

⁷ Constitución Política de 1991, artículo 42

⁸ Constitución Política de 1991, artículo 42.

Además del catálogo de bienes enunciado en el artículo 63 constitucional, esta disposición normativa otorgó al Congreso de la República la potestad de determinar otros componentes patrimoniales inembargables:

«Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Obsérvese que si bien la norma refiere a que los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, la misma disposición en su párrafo señala que, en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

En esa medida, es claro que se puede decretar la medida cautelar solicitada, señalando su fundamento legal para ello.

Sobre este aspecto, es justo indicar que la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Fue por eso que en la Sentencia C-1154 de 2008 acopió su enfoque jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «*ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana*», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

En tal sentido, fue así que al momento de decretar la medida cautelar se fundamentó la misma con fundamento el precedente judicial establecido para ello por la Corte Constitucional, conforme a la tercera excepción planteada en la aludida sentencia y en la sentencia C-103 de 1994¹¹, esto es, porque la obligación que aquí se reclama emana de un título ejecutivo que reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que, tanto en la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha escogido instituyen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de compensar ciertas obligaciones se trata, regularmente si estas son de linaje

⁹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-I 154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ “4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.**”

laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por lo tanto, a juicio de este despacho judicial y como quiera que lo perseguido por la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo es conseguir el cumplimiento obligatorio de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pierde su fuerza, por lo que estos obtienen fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su ejecutante. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial emanada de una sentencia judicial.

Además, es preciso indicar que al decretar la medida cautelar, se dijo: “... *precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad*”, es decir, se hizo la advertencia, de que, si las cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, no habría lugar a decretarla, aspecto sobre el cual la entidad bancaria no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se **Dispone**:

NO levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100faf1be7dd7b3ddcd8f646882428e98f5f42804ada6466fb10048b164b6256**

Documento generado en 27/09/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1059.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00140-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nolly González Mejía (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)• Distrito Especial de Santiago de Cali (jamithv@yahoo.com - jamith.valencia@cali.edu.co)
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

El Auto N° 778 del 13 de junio de 2022, con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del memorial que remitido por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, el Distrito Especial de Cali confirió poder al abogado Jamith Antonio Valencia Tello para ejercer la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, quien además contestó la demanda, lo que significa que en el presente caso se configura frente a el una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

En ese sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto N° 778 del 13 de junio de 2022 al Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con C.C. N° 94.492.443 y T.P. N° 128.870 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c1a5237fdf0fe4826da682cd2a08521a2fbbfeb2aa831512cf69c74abe57d**

Documento generado en 22/09/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>